

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0447 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la administrada Isabel Soledad Purguaya Choque presentado el 08 de febrero de 2019, con expediente Nº 1039680; y,

CONSIDERANDO:

Que, la administrada en uso de su facultad de contradicción interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 110-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS, de fecha veintidós (22) de enero del año 2019, determinándose que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme a lo estipulado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 que señala: El término para interposición de los recursos es de 15 días perentorios, cumpliendo además con los requisitos previstos en los artículos 113º y 211º de la misma Ley modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272.

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Arequipa-Caylloma mediante Resolución Directoral Nº 110-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de fecha veintidós (22) de enero del 2019, ha resuelto declarar improcedente su pedido de la administrada sobre desnaturalización de contrato por servicios no personales, de reconocimiento de existencia de vínculo laboral y la incorporación en la planilla de servidores contratados para labores de naturaleza permanente.

Que, la Administrada fundamenta su recurso argumentando básicamente que no se ha tomado en consideración que se encuentra prestando servicios al Comité Local de Administración de Salud-CLAS, órgano de congestión que en virtud de los artículos 4º y 8º de la Ley Nº 29124 realiza la contratación de personal para que desempeñe funciones en los establecimientos de salud que se encuentran a cargo de los Gobiernos Regionales o Locales; por consiguiente éstas siempre han sido desempeñadas para el Centro de Salud que se encuentra bajo la administración de la Red de Salud de Caylloma. Por lo que, solicita se revoque y declare nulo el acto administrativo contenido en la mediante Resolución Directoral Nº 110-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS.





- 2 -

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 110-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, se tiene acreditado que la Administrada a la fecha de emisión del acto administrativo no tenía vínculo contractual (de naturaleza laboral y civil) alguno con la Unidad Ejecutora N° 405 GRA Salud Red Periférica Arequipa, también denominada organizacionalmente Red de Salud Arequipa Caylloma.

Que, al respecto, a través de la Ley N° 29124-Ley que establece la cogestión y participación ciudadana para el primer nivel de atención en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y regiones- artículo 4°, segundo párrafo, erige que las comunidades locales de Administración de Salud son órganos de cogestión constituidos como asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil. De igual forma, el artículo 63°, numeral c) de su Reglamento erige que en relación a los criterios para la contratación de bienes y servicios son efectuadas directamente por las CLAS; y sujetas a control por parte de la Autoridad Sanitaria Regional y acorde a la categoría del establecimiento.

Que, siendo que el servicio realizado por la Administrada era efectuado en virtud a un Contrato de Locación de Servicio con el Comité Local de Administración de Salud, órgano de cogestión que cuenta con un presupuesto asignado para los gastos de contrataciones de bienes y servicios, se colige que ésta no ha realizado ninguna función o prestación directa a la Red de Salud Arequipa-Caylloma, no existiendo hechos que configuren una relación laboral o civil entre la peticionante y la Red de Salud de Caylloma.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha precisado en el expediente N° 01458-2010 PA/TC que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador; siendo que de la Resolución Directoral N° 110-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS se ha determinado que la peticionante nunca ha mantenido relación laboral ni contractual con la Red de Salud de Caylloma no configurándose ninguno de los supuestos que enmarcan los elementos previstos para la existencia de una relación laboral.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido este acto administrativo, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aun si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente.

Que, por tanto, está acreditado que nuestra Entidad ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y disposiciones señaladas en la Ley, en consecuencia, no ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de la Administrada.

Que, finalmente, dentro del adecuado manejo de la interpretación literal de las normas y en estricta aplicación del Principio de Legalidad debe deslindarse las conjeturas y apreciaciones del recurso de apelación interpuesto, asimismo de la resolución administrativa impugnada se puede apreciar que fluye la argumentación fáctica y jurídica





- 3 -

para su cumplimiento, deviniendo en tal sentido en infundada la impugnación interpuesta, del mismo modo es ineludible exponer que de los actuados se dirime que la recurrente no ha presentado medios probatorios pertinentes que respalden su recurso planteado.

Estando con el Visto Bueno del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada ISABEL SOLEDAD PURGUAYA CHOQUE en contra de la Resolución Directoral N° 110-2019-GRA/GRS/GR/RSAC-D-AL-OA-J-PERS de la Red de Salud Arequipa-Caylloma, confirmándose la misma en todos sus extremos, por los motivos expuestos; dándose por agotada la vía administrativa, en mérito a los considerandos antes expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER, que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley para su conocimiento y cumplimiento, bajo responsabilidad.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los Veinticinco (25) días del mes de ... Mayo del año 2019.....



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. LEONARDO O. CHIRINOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.MP 14307

LOChR/EMLJ/amct
C.c Archivo.